



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-384/2024

PARTE ACTORA: MAURICIO SÁNCHEZ
MORALES

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORARON: GUILLERMO REYNA
PÉREZ GÜEMES Y BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 31 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha** de plano la demanda presentada por el ciudadano Mauricio Sánchez Morales, en contra de la supuesta **negativa** de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, de realizar el trámite de **reposición** de credencial para votar presentado por el actor.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que la demanda se presentó fuera de los plazos previstos en la ley.

Índice

Glosario	1
Competencia, per saltum y cuestión previa	2
Antecedentes	3
Desechamiento	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....	4
2. Caso concreto	4
3. Valoración	5
Resuelve	5

Glosario

Actor/impugnante:	Mauricio Sánchez Morales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Competencia, *per saltum* y cuestión previa

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la negativa de realizar el trámite de reimpresión de credencial para votar por extravío, solicitada a un órgano delegacional del INE, en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

2

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto del acto reclamado cuestionado.

3. Cuestión previa. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite; sin embargo, dado la urgencia del asunto, tomando en consideración la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite³, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

³ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**". - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los



Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 20 de julio de 2023⁵, el Consejo General del INE aprobó los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024*.

2. El 21 de mayo de 2024⁶, el promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente al Distrito 05, Ciudad Victoria, Tamaulipas, a solicitar la **reimpresión** de su credencial para votar.

3. La **Junta Distrital** negó la **solicitud** del actor, pues, según lo narrado por el impugnante en su demanda, personal de dicho instituto le informó que el plazo para la realización del trámite solicitado había fenecido, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio ciudadano.

3

Desechamiento

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse** de plano la demanda presentada por el ciudadano Mauricio Sánchez Morales, en contra de la supuesta **negativa** de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, de realizar el trámite de **reposición** de credencial para votar presentado por el actor.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que la demanda se presentó fuera de los plazos previstos en la ley.

Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

⁵ Acuerdo **INE/CG433/2023**.

⁶ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁹).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación).

2. Caso concreto

En relación con el acto que se impugna, la autoridad responsable negó la solicitud de expedición de credencial para votar por **reposición** que presentó el actor pues, según lo narrado por el impugnante en su demanda, el 21 de mayo, al acudir a realizar el trámite de reimpresión a la sede de aquella, *el guardia de manera prepotente me mencionó que ahí no era el lugar y que la fecha para reimpressiones había caducado.*

Frente a ello, el promovente expresa en su demanda que, la determinación combatida le causa agravio y afecta su derecho a votar.

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁸ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁹ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



3. Valoración

En atención a ello, si el acto reclamado se llevó a cabo el 21 de mayo, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 22 al 25 del mismo mes, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral actual.

De manera que, si **la demanda se presentó** y se recibió el 29 de mayo en esta Sala Monterrey, es evidente que su interposición se realizó **fuera del plazo establecido en la legislación**, por lo tanto, dicho medio de impugnación resulta extemporáneo.

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	21 Emisión del acto reclamado	22 Día uno	23 Día dos	24 Día tres	25 Día cuatro	26
27	28	29 Presentación de la demanda				

En consecuencia, al haberse presentado de manera extemporánea, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.